



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG OF. 1476/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por este conducto presento ante esa Asamblea Legislativa, la **"INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO"**, misma que eleva a su consideración el ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**ATENTAMENTE**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 4 DE OCTUBRE DE 2017**

*2017, año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del natalicio de Juan Rulfo*

  
**MTR. ROBERTO LÓPEZ LARA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

  
FVR/JJC/OCNB





Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por este conducto presento ante esa Asamblea Soberana, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que formulo con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus artículos 28 fracción II, 36 y 50 fracción X que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado, así como presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local.

II. Los artículos 1º y 4º fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, prescriben que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, dicha Ley Orgánica y demás ordenamientos vigentes en Jalisco; así como que el Gobernador es el responsable de la Administración Pública Estatal y tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales atribuidas al propio titular del Ejecutivo.

III. En el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se dispone que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio jalisciense, gozará de los derechos que establece la Constitución Local, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y





Secretaría General  
de Gobierno

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

IV. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

En la norma en cita se establecen diversos objetivos como parte de la Política Nacional en la materia, con el fin de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres, tales como evaluación de la legislación existente y su aplicación, así como la promoción los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales en los tres órdenes de gobierno en armonización con instrumentos internacionales.

V. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007, en su artículo 5° fracción IX define a la perspectiva de género como *"una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"*.

Por su parte el artículo 49 fracción XX de la norma en cita dispone que las entidades federativas tienen entre otras atribuciones, la de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley y los ordenamientos aplicables en la materia.



Secretaría General  
de Gobierno

**VI.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado, publicada el 27 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", tiene por objeto establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

En los numerales 3° y 10 de la norma citada en el párrafo que antecede se determina que los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres; y que tanto los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado violencia.

**VII.** En nuestra entidad se publicó el 5 de agosto de 2010, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual tiene como principios rectores la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana; estableciendo además en su numeral 25 que *"el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres se observará en la actuación de todos los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y de los organismos auxiliares de la administración pública estatal, así como también en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas y en el desarrollo de sus actividades"*.

Por otra parte, en el numeral 36 se prescribe que el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia.

**VIII.** El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, para lo cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformaron diversos preceptos de ese Ordenamiento Supremo, la cual evidencia el



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos en el Estado Mexicano, contemplando a la persona en primer término a través de la institucionalización del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, propugnando siempre por la que favorezca y brinde mayor protección.

Con dicha reforma constitucional, en el artículo 1º se reconocen a todas las personas, además de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, aquéllos que así lo sean en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, lo que de suyo implica que el ejercicio de tales derechos, en principio, no tienen ninguna limitación para su ejercicio y por excepción, sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal determina.

Asimismo, en alcance a la protección de la persona, dicho precepto señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese orden de ideas el mismo precepto constitucional determina como obligación del Estado Mexicano a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y concomitantemente se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, resulta impostergable profundizar en el estudio de las normas estatales en los que se reconocen derechos humanos así como de los tratados internacionales en que el Estado mexicano es parte, a fin de adecuar el orden jurídico del Estado de Jalisco de manera que se evite violar los derechos humanos de las personas desde las propias leyes; razones a partir de las cuales se ha buscado en los diversos órdenes de gobierno armonizar el marco jurídico para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.



Secretaría General  
de Gobierno

IX. El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 prevé dentro de la estrategia “México en Paz”, en su objetivo 1.5 “Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación”, para lo cual el Estado mexicano deberá promover la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y a evitar la discriminación de personas o grupos. Asimismo, como parte de las estrategias transversales para el desarrollo nacional se encuentra la perspectiva de género.

X. Por su parte, tenemos que en el Plan Estatal de Desarrollo de Jalisco (PED 2013-2033)<sup>1</sup>, dentro de los Objetivos de Desarrollo, se encuentra el OD34 de “Promover una política trasversal de género que fomente la inclusión y evite la discriminación, al fomentar la igualdad de oportunidades y la equidad en los niveles de bienestar de mujeres y hombres”; los que a su vez nos lleva a los objetivos sectoriales:

- Incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas y planes de acción de los tres poderes del Estado.
- Mejorar la calidad de vida e impulsar condiciones de igualdad de género en todos los ámbitos de desarrollo de las mujeres.
- Promover el acceso igualitario a la justicia y a una vida libre de violencia.

XI. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, mayormente conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, señala que deberá entenderse por discriminación contra la mujer: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

<sup>1</sup> [http://sepaf.jalisco.gob.mx/sites/sepaf.jalisco.gob.mx/files/ped-2013-2033\\_0.pdf](http://sepaf.jalisco.gob.mx/sites/sepaf.jalisco.gob.mx/files/ped-2013-2033_0.pdf)



Secretaría General  
de Gobierno

**XII.** El 24 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para conformar el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario, para realizar una evaluación diagnóstica sobre la situación que guarda esta entidad federativa sobre la violencia contra las mujeres.

Atendiendo las conclusiones del grupo y conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en sesión del día 8 de febrero de 2016, se votó por unanimidad de las personas integrantes del Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CEPAEVIM), la emisión de la Alerta de Violencia contra las Mujeres en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tonalá, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Ameca y Puerto Vallarta, por lo que en consecuencia, se decretó la citada Alerta de Violencia.

El 25 de noviembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco sobre la emisión de la Alerta de Violencia contra las Mujeres; en virtud del cual se estableció la estrategia gubernamental denominada “Junt@s por Ellas”, compuesta por diversas acciones del Gobierno del Estado de Jalisco, en los ejes estratégicos de urgencia, prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia, con el fin de garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra.

**XIII.** El 23 de noviembre de 2016 solicitaron las asociaciones civiles pro derechos humanos, denominadas Católicas por el derecho a Decidir A.C, Justicia, Derechos Humanos y Género A.C, con el acompañamiento de diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, una Alerta de Género a nivel federal, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue admitida en diciembre de 2016, y posteriormente notificada al Poder Ejecutivo.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, notificó el informe del grupo de trabajo derivado de la solicitud de alerta de género para el Estado de Jalisco; dicho informe prevé 12 conclusiones y 75 indicadores, otorgando 6 meses para su cumplimiento y evitar así que se dicte la Alerta de Género.



Secretaría General  
de Gobierno

Como muestra del compromiso del gobierno del Estado de garantizar a las mujeres jaliscienses una vida libre de violencia, se aceptaron formalmente las conclusiones derivadas de dicho informe, con el compromiso que ello conlleva, entre otras cosas, de la presentación de las iniciativas que responden a las recomendaciones formuladas.

Dentro del apartado de conclusiones se propuso reformar el Código Civil para el Estado de Jalisco, en los siguientes términos:

*“i) eliminar las causales para pedir divorcio y en su lugar se establezca un procedimiento especial de divorcio incausado;*

*ii) se sugiere eliminar la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 2 que establece el uso del género masculino para referirse a las normas que son aplicables tanto al varón como a la mujer y en su lugar incluir el lenguaje(sic) incluyente;*

*iii) eliminar la disposición contenida en el artículo 65 que establece que “la mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición “de” uno o dos apellidos de su marido; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge”, ello por considerarlo discriminatorio. Igualmente se debe establecer la posibilidad de usar sus propios apellidos, incluso poner su apellido primero en el nombre de sus hijas e hijos;*

*iv) incluir como parte de la sentencia civil o familiar, la condena del agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, y*

*v) eliminar plazo de un año para divorciarse de manera administrativa y voluntaria, así como para contraer matrimonio una vez decretado el divorcio, así como la disposición que establece que el cónyuge culpable se podrá casar hasta pasado dos años de la sentencia.”*

**XIV.** Por los razonamientos expuestos, y con la finalidad de promover una armonización normativa, desde el mes de abril se llevaron a cabo mesas de trabajo interdisciplinarias para la realización de análisis con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos para identificar las disposiciones





Secretaría General  
de Gobierno

que es menester modificar para los efectos señalados con antelación de la legislación civil vigente.

En la siguiente tabla se sintetizan los artículos objeto de la presente reforma de manera correlacionada con cada inciso de las recomendaciones:

<p>i) eliminar las causales para pedir divorcio y en su lugar se establezca un procedimiento especial de divorcio incausado;</p> <p>Otras complementarias:</p>	<p>Reforma a los artículos 404, 406, 407 y 410 del Código Civil (en adelante CC). Los numerales 457, 699, 700, Denominación Capítulo IV del Título Décimo Segundo, 764, 764 Bis, 765, 766 al 775 del Código de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo CPC).</p> <p>Derogación de los artículos 405, 405 ter, 408, 411, 413, 417 y 419 del CC.</p> <p>Reformas a los artículos 154, 337 y 414 al CC; así como los numerales 29 fracción VII inciso c) y 457 del CPC.</p> <p>Derogación de los artículos 268 fracción VII, 331, 405 Bis fracción II y 409 del CC.</p>
<p>ii) se sugiere eliminar la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 2 que establece el uso del género masculino para referirse a las normas que son aplicables tanto al varón como a la mujer y en su lugar incluir el lenguaje(sic) incluyente;</p>	<p>Reforma al artículo 2° CC.</p> <p>Aunado a lo anterior se reforman otros numerales para generar lenguaje incluyente, entre otros: 1°, 3°, 268 fracción I, 406 fracciones I a III y último párrafo, 407 y 414 bis del CC.</p>
<p>iii) eliminar la disposición contenida en el artículo 65 que establece que "la mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido; también podrá suprimir los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge", ello por considerarlo discriminatorio.</p>	<p>Derogación de los artículos 65 y 66 CC.</p>



Secretaría General  
de Gobierno

Igualmente se debe establecer la posibilidad de usar sus propios apellidos, incluso poner su apellido primero en el nombre de sus hijas e hijos;	Reforma al artículo 61 CC.
iv) incluir como parte de la sentencia civil o familiar, la condena del agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, y	Reforma al artículo 414 bis último párrafo del CC.
v) eliminar plazo de un año para divorciarse de manera administrativa y voluntaria, así como para contraer matrimonio una vez decretado divorcio, así como la disposición que establece que cónyuge culpable se podrá casar hasta pasado dos años de la sentencia.	Derogación de la fracción V y su penúltimo párrafo del artículo 405 bis del CC.  Reforma a los artículos 406 primer párrafo, 410 y 420 del CC, y por analogía el 405 del CC.
Transitorios	En la vía transitoria se previeron diversos dispositivos para la respectiva <i>vacatio legis</i> .

**XV.** Por lo que ve al lenguaje incluyente diversas disposiciones pueden ser modificadas para promover un trato igualitario libre de discriminación; con acciones positivas o de igualación positiva, con la finalidad de evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, y por tanto se favorezca a revertir los efectos de marginación histórica que se había perpetuado el *androcentrismo*<sup>2</sup> o, en su caso, limitan el acceso igualitario al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la norma.

Tal es el caso del **uso del lenguaje sexista**, al utilizar el lenguaje masculino como genérico, puede ser considerado una forma de discriminación indirecta e incluso de violencia a las mujeres; cuyo efecto inmediato si bien no es restringir el acceso a los derechos y a las oportunidades, contribuye a la invisibilización de las mujeres.

<sup>2</sup> Manual de Comunicación No Sexista, del Instituto Nacional de las Mujeres Hacia un lenguaje incluyente, INMUJERES 2015, véase: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/101265.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf)



Secretaría General  
de Gobierno

Siendo el lenguaje un instrumento fundamental de la sociedad, este permite la comunicación y difusión de ideas y valores, y al usarlo es correcto que mencionemos las características que distinguen a las personas y a los grupos en relación a sus funciones sociales.

En la mayoría de las culturas el lenguaje es un reflejo de la propia sociedad en donde la idea de lo masculino emerge como central, mientras que lo femenino aparece como algo marginal o accesorio, el efecto que consigue no es otro que dejar de lado a las mujeres, *a veces confundimos el género masculino con la totalidad de las personas. Este error en el empleo del lenguaje se llama uso del género gramatical masculino como genérico universal.*<sup>3</sup>

Una forma de eliminar el genérico universal de la legislación es reconocer el carácter de personas antes de su situación particular, razón por la cual se propone reformar el artículo 2° del Código Civil, a efecto de garantizar la utilización de lenguaje incluyente; aunado a lo anterior, a lo largo de esta propuesta se realiza la armonización de diversos numerales para tales efectos, utilizando la singularización de las niñas, en lugar de manera generalizada, así mismo se sustituye el término Juez por el de autoridad judicial.

**XVI.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el marco jurídico relativo a la equidad de género, desde la perspectiva convencional del sistema universal, que comprende los artículos 1° y 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2°, 3° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los numerales 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, debe ser

<sup>3</sup> 10 Criterios básicos para eliminar el lenguaje sexista en la administración pública federal, Textos del caracol 1, CONAPRED 2007. Puede ser consultado en:

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/atencion/contenido/docs/10%20criterios%20b%C3%A1sicos%20para%20eliminar%20el%20lenguaje%20sexista.pdf>

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

"Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se



Secretaría General  
de Gobierno

aplicado el derecho humano de no discriminación, éste como principio adjetivo, el cual se encuentra configurado por distintas facetas que, son interdependientes y complementarias entre sí, entre las cuales se encuentran los principios de igualdad y equidad.

Héctor González Uribe (2014)<sup>5</sup> señala que la *equidad* no es sólo un concepto filosófico con el que se suele designar, desde la antigüedad, al grado óptimo de justicia... y que dicho término ha trascendido de la filosofía y de la doctrina jurídica al campo del derecho positivo; continua citando a Friedmann al puntualizar que la *equidad* tiene dos funciones: 1. Como

---

trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 2.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Preámbulo.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.”.

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

“Artículo 1º. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>5</sup> González Uribe, Héctor, Los principios generales del derecho. México 2014, séptima edición. Editorial Porrúa. Páginas 140-169.



Secretaría General  
de Gobierno

*principio para corregir insuficiencias y rigidez del derecho civil o del derecho común y 2. Como principio de interpretación.*

*Concluye tal autor que la equidad, a través de su única forma posible de realización que es la justicia legal, se encuentra presente como idea, como inspiración y como finalidad en todas y cada una de las partes de un ordenamiento jurídico dado, cualquiera que él sea, se funda en una base ideal que es la razón, luego entonces podemos considerar a la equidad como el principio absoluto del derecho... y por lo mismo no puede encontrarse al mismo nivel de los demás que sólo alcanzan el carácter de generales.*

*Mientras que al referirse a la igualdad, lo hace como un principio general de derecho como una estructura tan compleja, que en ocasiones se encuentra menoscabado por razones de estimativa jurídica, que en términos tanto de la doctrina como del derecho positivo se traduce en el "interés público".*

*Énfasis añadido*

En cuanto, a las acepciones gramaticales, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española<sup>6</sup> nos menciona, entre otras significaciones, las siguientes:

### ***"Equidad***

*Del lat. aequitas, -ātis.*

- 1. f. Igualdad de ánimo.*
- 2. f. Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.*
- 3. f. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.*
- 4. f. Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.*
- 5. f. Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.*

### ***Igualdad***

*Del lat. aequalitas, -ātis.*

---

<sup>6</sup>Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Véase: <http://dle.rae.es>



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

1. f. *Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad.*
2. f. *Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo.*
3. f. *Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.*
4. f. *Mat. Equivalencia de dos cantidades o expresiones.”*

*Énfasis añadido*

Por su parte, el Diccionario de Derecho<sup>7</sup> establece lo siguiente:

*“**Equidad.** Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma...*

*Tradicionalmente la equidad ha sido calificada como la compañera inseparable de la justicia.*

*El Código Civil para el Distrito Federal<sup>8</sup> contiene referencias directas a la equidad, en relación con la aplicación del derecho en sus artículos*

<sup>7</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima segunda edición, México 1996.

<sup>8</sup> Código Civil Federal -antes Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

ARTÍCULO 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 1845.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*20, 1845 y 1916; es fuente particular, exclusiva del derecho material del trabajo (art. 17 de la Ley Federal del Trabajo<sup>9</sup>).*

*La aplicación equitativa del derecho constituye una exigencia indeclinable derivada del principio jurídico de la norma general a un caso concreto procede siempre tomar en cuenta las circunstancias concurrentes, para evitar que se llegue a conclusiones injustas. Una norma jurídica general aplicada sin tener en cuenta las circunstancias del caso, conducirá siempre a resultados injustos y, por tanto, no queridos por el legislador.*

*La equidad como principio general del derecho, forma parte del derecho positivo mexicano, precepto expreso de la Constitución Política.*

***Igualdad ante la Ley.** Trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales.*

---

Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;
- III. El que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y
- IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

<sup>9</sup> Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*La igualdad ante la ley –se ha dicho- es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal (LINARES, El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Razonabilidad de las leyes, Buenos Aires 1944).*

*Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La expresión “igualdad ante la ley” debe ser entendida en sentido de “igualdad ante el derecho”.*

*Énfasis añadido*

Mientras que el Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional<sup>10</sup> al respecto señala que:

*El término **equidad** (del latín *aequitas*, de *aequus*, “igual”; del griego *επιεικεία*, virtud de la justicia del caso en concreto) puede definirse como la “bondadosa templanza habitual”, la propensión a dejarse guiar por el deber o por la conciencia, más que por la justicia o por la ley escrita, o como la justicia natural, opuesta a la ley escrita. Este ideal está íntimamente enlazado con el precepto jurídico de Ulpiano en sus *Tria Praecepta iuris* (tres principios del derecho), el *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo).*

*En el derecho civil, el recurso a la equidad es excepcional y al margen, pero coetáneo con un derecho formal y riguroso, hoy diríamos positivo, que cumple una función muy importante pero que sigue siendo en esencia la misma: amoldar el derecho a las circunstancias concretas de cada caso.*

*La **equidad** es un principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que*

<sup>10</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez, Giovanni A. Figueroa Mejía, coordinadores, Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional; México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, segunda edición, serie doctrina jurídica número 706. Véase: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3683-diccionario-de-derecho-procesal-constitucional-y-convencional-2a-ed>





Secretaría General  
de Gobierno

define la "equidad" como "una igualdad en las diferencias", entrelazando la referencia a los imperativos éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus diferencias.

La **equidad de género** se refiere a la eliminación de la carga de valor desigual que se asigna a los roles culturales asignados de manera diferenciada a cada sexo.

El tema de la "**igualdad**" se relaciona de manera estrecha con el concepto de justicia. Sin embargo, es el constitucionalismo moderno el que lo ha elevado a principio de derecho positivo que se encierra consagrado en las grandes declaraciones de derechos y en todos los textos constitucionales.

Ahora bien, al referirnos a la idea de igualdad tenemos: la igual dignidad de toda persona, la igual participación, igualdad ante la ley, igualdad política, igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades.

La **igualdad de género** parte del postulado de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígidos o prejuicios. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre".

*Énfasis añadido*

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Espasa<sup>11</sup>, dice lo siguiente:

**Equidad.** (Derecho Civil)

<sup>11</sup> Fundación Tomás Moro Coordinación, Diccionario Jurídico Espasa, editorial Espasa Calpe, S. A, Madrid, 2006.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*Técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones. En sentido más general, el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como <<un instrumento de corrección de la ley en lo ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico>>. Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando CORTS GRAU que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto.*

*Como ha escrito CASTÁN TOBEÑAS, la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.*

*La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los criterios informadores de los principios generales.*

*Siendo la equidad una de las expresiones del ideal de justicia informador del ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él. Por eso, cuando se contraponen solución de Derecho frente a la solución de equidad, no debe entenderse que la misma supone un escapismo, sino el recurso a otras normas que se aplican así mismo equitativamente (solución de nuestra Ley de Arbitrajes de Derecho privado de 1953), aunque no estén formuladas legalmente.*

*La reforma del título preliminar del C.C., recoge expresamente la equidad como instrumento de aplicación jurídica, al señalar, que <<la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita>> (artículo 3.2 C.C.).*

*La Ley de bases de 17 de marzo de 1973, para la modificación del título preliminar del Código Civil, señalaba a la equidad para presidir la*



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

aplicación de las normas <<dentro del obligado respeto a la seguridad jurídica>> (Base, 2.a,2). Y la E. de m. del Decreto 1.836, de 31 de mayo de 1974, expresaba, respecto del valor reconocido a la equidad, que la misma no aparecía <<invocada como fuente del derecho; le incumbe el cometido más modesto de intervenir como criterio interpretativo en concurrencia con los otro. Consiguientemente, una solución de equidad no se susceptible de imponerse o superponerse a la resultante de la utilización conjunta de los diversos elementos interpretativos, los cuales, sin embargo, podrán recibir la beneficiosa influencia de la equidad [...]>>. Nos obstante, y de manera ocasional, le cumple el cometido de expresar un arbitrio ajustado al caso por el juzgador, si está expresamente reconocido en las normas (v. gr., 1.124, 1.154, 1.690 C.C.) (V. fuentes del Derecho; Derecho Civil). [E.V.B]

**BIBLIOGRAFÍA:** Mozos, J.L.: <<La equidad en el Derecho Civil Español>>, R.G.L.J. 1972. / OLLERO, A.: <<Equidad, Derecho, Ley>>, Anales Univ. de Granada. 1973. / TORRALBA, en el vol.: Comentarios a las reformas del C.C., I, págs., 165 y ss., <<comentario al art. 3.2 C.C>>.

### **Principios Generales de Derecho (Derecho Civil)**

#### **DE IGUALDAD DE LAS PARTES.**

*Principio jurídico natural del proceso según el cual sus distintos sujetos principales –el que solicita una tutela jurisdiccional y aquel frente al cual esa tutela se solicita- deben disponer de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, deben ser titulares de derechos procesales semejantes, de posibilidades parejas para sostener y fundar lo que cada cual convenga,. De ahí que parte de la doctrina llame a este principio de <<igualdad de armas>>.”*

*Énfasis añadido*



Secretaría General  
de Gobierno

El Diccionario de derecho social. Derecho del trabajo y la seguridad social. Relación Individual del trabajo<sup>12</sup> define a la equidad e igualdad de la siguiente manera:

### ***“EQUIDAD***

- 1. Aplicación de la finalidad de la ley al caso concreto, atenuando su severa literalidad.*
- 2. El Derecho, sobre todo el laboral, dado su carácter protectorio, debe ser empleado con equidad, humanizando la aplicación de normas a los casos concretos.*

*La equidad es uno de los principios básicos de interpretación de la ley.*

- 3. Su aplicación no puede reducirse a los casos no contemplados en el ordenamiento normativo (lagunas legales) si no ha de estar presente en la solución de todo conflicto laboral, a los efectos de que se haga justicia valorando la finalidad de la ley y no sólo su expresión formal o gramatical. De este modo se preservan los valores de la justicia social y se alcanza en plenitud el bien común.*

### ***IGUALDAD***

*Este postulado de justicia inherente a todo ordenamiento jurídico democrático, que consagra en forma genérica el artículo 16 de la Constitución Nacional, presenta manifestaciones normativas específicas en el derecho individual y colectivo del trabajo.”*

*Énfasis añadido*

En el Glosario de género del Instituto Nacional de las Mujeres<sup>13</sup> se establece que:

***“La equidad es un principio de justicia emparentado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Ambas dimensiones se conjugan para dar origen a un concepto que define la “equidad” como “una igualdad en las diferencias”, entrelazando la referencia a los principios éticos que obligan a una sociedad a ocuparse de las circunstancias y los contextos que provocan la desigualdad con el reconocimiento de la diversidad social, de tal forma que las personas puedan realizarse en sus propósitos de vida según sus***

<sup>12</sup> Capón Filas, Rodolfo y Giorlandini, Eduardo; Diccionario de derecho social. Derecho del trabajo y la seguridad social. Relación individual del trabajo. México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Véase: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1412/5.pdf>

<sup>13</sup> Instituto Nacional de las Mujeres INMUJERES, Glosario de género, primera edición noviembre de 2007. Véase: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf)



Secretaría General  
de Gobierno

diferencias. Por ello la equidad incluye como parte de sus ejes el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades. En esa tesitura, las políticas de equidad no se limitan a una dimensión de oportunidades de acceso al bienestar material, sino que suponen cambios en la configuración socio-cultural de las relaciones de poder. Ello es especialmente necesario en el caso de equidad de género cuyas exigencias suponen cambios profundos en la sociedad, la cultura y el poder para eliminar la discriminación y la opresión en razón del sexo.

Para el feminismo, **la equidad de género y la igualdad están unidas, pero es incorrecto reemplazar una con la otra**, ya que la igualdad es un valor superior que apela al estatuto jurídico de las mujeres y el principio de no discriminación basada en la diferencia sexual. En tanto que la equidad es una medida más bien dirigida a cubrir los déficit históricos y sociales de las desigualdades por razón de género.

El principio de que todos los seres humanos son iguales, es el fundamento ético y político de una sociedad democrática. Puede explicarse desde dos enfoques: como igualdad de ciudadanía democrática o como igualdad de condición o de expectativas de vida. La primera dimensión se vincula con la idea de que a cada miembro de la sociedad le debe ser asegurado, de modo igualitario, un cierto catálogo de derechos básicos que, al desarrollar su proyecto de vida, le permita ejercer su condición de agente democrático. La segunda dimensión apunta a que una igualdad real importa, necesariamente, el establecimiento de un estado de cosas moralmente deseable, que garantice a cada ser humano el goce de un mínimo común de beneficios sociales y económicos.

Cuando se hace referencia a la idea de igualdad tenemos: la igual dignidad de todo individuo, la igual participación, igualdad ante la ley, igualdad política, igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades.

Implica una combinación de aspectos constitucionales y de justicia distributiva. Por un lado, será necesario tener en cuenta aspectos procedimentales, tales como proscribir limitaciones arbitrarias contra las oportunidades (prejuicios clasistas o raciales), y por otra, definir los



Secretaría General  
de Gobierno

*principios básicos a través de los cuales dichos procedimientos se harán realidad.*

***La igualdad presupone también la misma asignación de derechos igualitarios de distribución; es decir, la igualdad de satisfacción de ciertas necesidades fundamentales requiere, por su parte, normas equitativas de asignación, esto es, privilegios para los económicamente más frágiles (subsidios). El Estado debe de proveer imparcialidad e igualdad en la posesión y disfrute de los mismos derechos básicos de carácter político y económico e igual participación de los individuos en cualquier ámbito.***

*De la misma forma que la igualdad de género, la igualdad parte del postulado que todos los seres humanos, hombres y mujeres, tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de géneros rígidos o prejuicios. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre”.*

*Énfasis añadido*

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en su Manual Básico de Equidad de Género<sup>14</sup> realiza un análisis respecto de las diferencias entre los conceptos de igualdad y equidad de género, señalando que:

### **IGUALDAD**

**ES LA FINALIDAD.** *La igualdad es un derecho humano.*

*El derecho a la igualdad implica, necesariamente, la no discriminación. La igualdad de género no significa que hombres y mujeres deben ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de sus derechos no dependan del sexo de las personas.*

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Antropología e Historia, Manual Básico de Equidad de Género, Véase: [http://www.inah.gob.mx/images/otros/20161118\\_manualbasico.pdf](http://www.inah.gob.mx/images/otros/20161118_manualbasico.pdf)



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

*La igualdad es un derecho humano fundamental, implica la idea de que todos los seres humanos, hombres y mujeres, son libres para desarrollar sus capacidades personales y para tomar decisiones.*

*Cuando se habla respecto de la idea de igualdad tenemos: la igual dignidad de todo individuo, la igual participación, la igualdad ante la ley, igualdad política, igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades.*

### **EQUIDAD**

**ES EL MEDIO.** *Es un principio ético–normativo que parte de la idea de justicia socialmente aceptada; consiste en aplicar medidas y/o acciones que tomen en cuenta las características o situaciones diferentes para que las personas efectivamente gocen de igualdad.*

*El concepto de equidad se refiere a una cuestión de justicia, se considera que es la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad. Se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, tomando en cuenta sus necesidades respectivas.”*

*Dentro del ámbito laboral el objetivo de la equidad de género debe incorporar medidas diseñadas para compensar las desventajas de las mujeres.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. XLIII/2014 de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO” señaló que: “ ... principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante” .



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Luego entonces, debe entenderse al principio de igualdad entre la mujer y el varón como un derecho humano que establece una prohibición de discriminar por razón de género para quien legisla y demás autoridades, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir busca garantizar la igualdad de oportunidades, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona y también comprende la igualdad en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades; tal y como se desprende de la lectura de la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 30/2017 de rubro: ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”***.

Mientras que al hablar del principio de equidad, nos encontramos frente al trato equitativo a todos los gobernados que se ubiquen en los mismos supuestos normativos; lo anterior, con el objetivo de eliminar o, en su caso, reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales, y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acordes con la dignidad inherente de todos los seres humanos.

Como acontece en materia de equidad procesal, es decir, no se debe hacer distinción alguna para alguien específico, ni queda al arbitrio o voluntad de las autoridades elegir por ejemplo la vía en que ha de tramitarse un juicio, sino que su actuar únicamente se limita a verificar que los requisitos de procedencia se cumplan, dando un trato equitativo a quienes se encuentran en circunstancias análogas.

Tal y como puede apreciarse en la Tesis 2a. CXXXIII/2016 de la Segunda Sala con el rubro: ***“GUARDERÍAS DEL IMSS. AL PREVERSE REQUISITOS DIFERENCIADOS A LA MUJER Y VARÓN ASEGURADOS PARA ACCEDER A ESTE SERVICIO, SE TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD”*** que señala que ***“de una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería”***.





Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Los principios de equidad e igualdad se configuran como valores superiores del orden jurídico, lo que los coloca como criterios básicos para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de éstos es colocar a los particulares en condición de poder acceder a los derechos humanos y sus garantías reconocidas constitucionalmente —lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta— tales principios no implican que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en las mismas condiciones.

En suma, con base en lo expuesto anteriormente, es posible afirmar que en términos generales toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Así, por ejemplo la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

Sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales.

Ello resulta particularmente importante en lo que toca a la motivación de las sentencias, concibiendo esto como un método que permite utilizar herramientas adicionales a los métodos tradicionales de interpretación, que pueden ser útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y las prácticas institucionales.

En ese tenor, se propone reformar los artículos 1° y 3° del Código Civil para establecer junto al principio de equidad el de igualdad en dichos numerales; lo que también impactará otras materias no solamente la civil, ya que esta normatividad es de aplicación supletoria de toda la Legislación Estatal.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

Si bien es cierto que en agosto de 2006 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó a México<sup>15</sup> su preocupación respecto de la probabilidad que el uso del término “equidad” se entendiera como un paso preliminar para la igualdad, así como que el uso simultáneo de los términos “equidad” e “igualdad” dé lugar a una confusión conceptual; lo cual de ninguna manera acontece en el tema que ahora nos ocupa, toda vez que se trata de dos principios conceptualmente diversos como ya se expuso en líneas previas, tal y como lo señala el mismo Comité al reconocer que transmiten mensajes distintos, y como tales deben ser interpretados y aplicados en la normatividad.

Tal y como puede apreciarse en el artículo 2º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que dice:

*Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la **igualdad**, la no discriminación, la **equidad** y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**XVII.** En lo que respecta al nombre propio de las personas se propone establecer en el artículo 61 del Código Civil que el orden de los apellidos que lo integran pueda ser elegido libremente, como una forma de eliminar no sólo preceptos sino prácticas discriminatorias; para tales efectos se respetará la voluntad de los progenitores, y en caso de que éstos no lleguen a un acuerdo respecto del orden, la persona que funja como Oficial del Registro Civil llevará a cabo un medio de suerte para designarlo.

Resulta relevante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 208/2016<sup>16</sup>, en el que se estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos e hijas se tutela por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar; y el propósito de la norma es garantizar seguridad jurídica en las relaciones familiares, sin privilegiar ninguna posición

<sup>15</sup> 18. El Comité observa con preocupación que, si bien la Convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado Parte se utiliza el término “equidad”. También preocupa al Comité que el Estado Parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El Comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término “igualdad”.

Véase: [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico\\_es.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf)

<sup>16</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194931>



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

al interior la familia, en ese orden de ideas se señaló que *"...tradicionalmente el orden y uso de los apellidos ha denotado una posición de poder y estatus. Así, puede sostenerse que el privilegiar el apellido paterno persigue mantener concepciones y prácticas discriminatorias en contra de la mujer. Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género..."*.

En la resolución citada se realizó un análisis a las legislaciones civiles de las entidades federativas, concluyendo que cinco de ellas establecen explícitamente que es el apellido paterno el que debe ser asentado primero, mientras que once estados, incluido entre ellos Jalisco, cuentan con disposiciones que no establecen explícitamente el orden pero mencionan primero el apellido paterno, mientras que el resto simplemente prevén que las personas tendrán dos apellidos; y se comparte la opinión de que no obstante que las legislaciones parecen ambiguas, es claro que dan cabida y refrendan la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar.

Al aprobar esta modificación Jalisco se sumaría a las entidades que de manera expresa permiten a las y los progenitores escoger el orden de los apellidos de sus descendientes: Yucatán, Morelos y Estado de México.

En ese orden de ideas, y atendiendo las recomendaciones del grupo de trabajo, se derogan los numerales 65 y 66 del Código Civil para eliminar la posibilidad de que las mujeres casadas agreguen a su nombre de soltera y anteponiendo la preposición "de" uno o dos apellidos de su marido, en su caso, supriman los apellidos propios, agregando con la misma preposición los que correspondan a su cónyuge, por considerarlo una práctica social discriminatoria. No obstante lo anterior, a efecto de no vulnerar el derecho de aquellas personas que al día de hoy decidieron así hacerlo, a través de un artículo transitorio se salva esto para no desconocerles su identidad en tanto subsista el vínculo matrimonial o cuando ocurra la viudez.

**XVIII.** Se propone reformar el artículo 154 y derogar la fracción VII del artículo 268 ambos del Código Civil para que en la sentencia que declare la presunción de muerte y el término de la comunidad de bienes del ausente, además en su caso, disuelva el vínculo matrimonial y de igual manera se elimine como impedimento para celebrar matrimonio las enfermedades crónicas e incurables, respectivamente, atendiendo al derecho de libre desarrollo de la personalidad humana, y por tanto, de dignidad humana,



Secretaría General  
de Gobierno

como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, el cual deriva, entre otros derechos personalísimos, en la posibilidad de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.

Lo expuesto, implica la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo este puede decidir en forma autónoma.

Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente, lo anterior se observa del criterio jurisprudencial P. LXVII/2009 dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rubro *"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"*.

**XIX.** Por lo que ve al tema del divorcio, la presente iniciativa pretende integrar al orden jurídico jalisciense el denominado divorcio sin manifestación de causa o incausado, el cual tiene su fundamento y motivo en el respeto a los derechos humanos de las personas y, a grandes rasgos, en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la materia en estudio al resolver la Contradicción de Tesis 73/2014, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de la cual se emitió jurisprudencia del rubro **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y**



Secretaría General  
de Gobierno

LEGISLACIONES ANÁLOGAS). Al efecto, la ejecutoria de la Suprema Corte en la citada contradicción de tesis estableció en lo medular:

*“...el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocido implícitamente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, conforme al cual, **todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida**, en el que se comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre, en este caso, con la quejosa, al pretender colocarse en el estado civil de soltera.*

*Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, **de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad** y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro -disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee-, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.*

*En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como el orden público y el interés social, es innegable que, en el caso concreto, **el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que la quejosa desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés del Estado por preservar a toda costa la institución de la familia**, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para el efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar.*



Secretaría General  
de Gobierno

*Así, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, consciente, responsable, aceptada y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, éstos se ponen en riesgo ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, ya que es evidente que desaparece su interés por cumplir con tales principios, al ya no ser su voluntad cohabitar con su consorte. De ahí que **resulte contrario al derecho a la dignidad humana que no se permita a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad no sea continuar con éste**, toda vez que ese derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.*

*Es cierto que también se elevó a rango de garantía constitucional de protección a la organización y desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución. No obstante, ello **no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional**, sino que más bien, **debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración**, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra es evidente que **el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido al otro**, aunque este último esté en desacuerdo.”*

*Énfasis añadido*

Específicamente, existen tesis aisladas referentes sobre la inconstitucionalidad de la legislación del Estado de Jalisco en ese tenor, mismas que señalan lo siguiente:

**"DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*Esta Primera Sala ha establecido que el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse, RESULTA INCONSTITUCIONAL, pues constituye una medida legislativa*



Secretaría General  
de Gobierno

que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". **La eliminación de dicha categoría no incide en las instituciones del derecho familiar**, como alimentos, guarda y custodia, compensación, etc., en tanto que estas instituciones deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características, **funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.**"

Datos de localización. Época: Décima Época, Registro: 2010495, Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), Página: 975.

Énfasis añadido

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el **Estado** tiene prohibido interferir en la elección de éstos, **debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales** de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404



Secretaría General  
de Gobierno

del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas **no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.**"

Datos de localización. Época: Décima Época, Registro: 2010494, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXV/2015 (10a.), Página: 975."

*Énfasis añadido*

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía





Secretaría General  
de Gobierno

(que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. **Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera pernicioso en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco.**"

Datos de localización. Época: Décima Época, Registro: 2009512, Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.25 C (10a.) Página: 2076.

*Énfasis añadido*

Se tiene como finalidad que baste con que uno de los cónyuges solicite la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de expresar motivo alguno, y sin que tenga la necesidad de esperar determinado período tiempo para poder ejercer dicho derecho, para lo cual se reforman los



Secretaría General  
de Gobierno

artículos 404, 405 bis, 406, 407, 410, 414, 414 Bis y 420; y se derogan los diversos 405, 405 bis fracciones II y V, 405 ter, 408, 409, 411, 413, 417 y 419 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Al efecto, cabe destacar que el divorcio judicial (incausado) coexistirá con el administrativo tal y como se establece en la reforma propuesta al artículo 404. Además se estima dable que los cónyuges puedan acordar tramitar su divorcio por mutuo consentimiento, ya sea por la vía administrativa o judicial, según corresponda; lo cual de ninguna manera contraviene o entorpece la figura del divorcio sin expresión de causa, sino todo lo contrario, permite que en aquellos casos en los cuales no sea viable un acuerdo para la disolución del vínculo matrimonial, cualesquiera de los cónyuges pueda ejercer su derecho de respeto a su personalidad, dignidad humana y proyecto de vida. De esta manera se pretende que la disolución del vínculo matrimonial que de por sí genera un desgaste, sea mucho menor, para los propios cónyuges, sus familias y por consecuencia el contexto social.

Aunado a lo anterior, y en consideración de las propuestas del grupo de trabajo, derivado de la solicitud de alerta de género para nuestra entidad, se eliminan los plazos señalados como requisito para solicitar el divorcio administrativo y por mutuo consentimiento, así como para que aquellas personas que disuelvan su vínculo matrimonial, puedan contraer nuevas nupcias, contemplados en el artículo 405 bis, 406, 410 y 420 de la norma sustantiva civil.

**XX.** Se deroga el artículo 409 del Código Civil por considerarse una práctica discriminatoria, la posibilidad de solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con el cónyuge, sin tramitar divorcio, en los casos de que éste padezca alguna enfermedad crónica o incurable, incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años o enajenación psíquica incurable declarada judicialmente.

**XXI.** Se reforma el artículo el 414 y se deroga el 331 de la norma sustantiva civil, con la finalidad de garantizar equidad entre los cónyuges y la protección del patrimonio de la sociedad legal o conyugal, previendo que el mismo no se suspenda, ni pueda verse afectado, en tanto se disuelva y liquida conforme a derecho, estableciendo para tales efectos que la autoridad judicial dictará las medidas que estime convenientes para que no se puedan



Secretaría General  
de Gobierno

causar perjuicios o menoscabo injustificado en los bienes de la sociedad; y para tal efecto se prevé facultar a la autoridad judicial para que ordene las anotaciones preventivas en los registros de las autoridades correspondientes.

**XXII.** Atendiendo la petición del grupo de trabajo de incluir la obligación de las personas agresoras de participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, se propone modificar el último párrafo del artículo 414 Bis, con la finalidad de que la autoridad judicial al momento de dictar las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada, en su caso los ordene, y que estos servicios sean proporcionados por instituciones públicas.

**XXIII.** En consecuencia se determinó la necesidad de armonizar también el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco atendiendo las propuestas de reformas en materia sustantiva.

Dentro de las modificaciones propuestas se encuentra, la reforma a los artículos 29 y 773 para que pueda operar la declaración de caducidad en los juicios de divorcio y la misma pueda declararse oficiosamente si los cónyuges dejan pasar más de seis meses sin continuar el procedimiento; el numeral 457 para omitir la obligación de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del extracto de las sentencias de los juicios de divorcio; además se modifica la denominación del Capítulo IV "Del Divorcio por Mutuo Consentimiento" del Título Décimo Segundo "De los Negocios de Tramitación Especial", para quedar como sigue: "CAPÍTULO IV Del Divorcio", subdividiendo dicho capítulo en cuatro secciones, la primera para disposiciones comunes, la segunda para el divorcio promovido por ambos cónyuges, la tercera para cuando es promovido solamente por uno de ellos y la cuarta para disposiciones finales.

**XXIV.** En la vía transitoria se ha incluido la posibilidad para que aquellas personas que hayan iniciado su procedimiento de divorcio con antelación a la presente reforma, les puedan ser aplicadas las nuevas disposiciones procesales, sin que esto implique una contravención a la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional, por tratarse de normatividad materialmente adjetiva, esto es, de naturaleza procesal; por lo que se infiere que no se vulnera el principio de retroactividad en su aplicación, en atención a que las normas del procedimiento no pueden



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

producir efectos retroactivos, por estar constituidas por actos sucesivos, dado su naturaleza especial, se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse para las fases aún no desahogadas, por lo que ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas; lo anterior se observa de los criterios jurisdiccionales dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito III.5o.C. J/7 (10a.) de rubro *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR"* y VI.2o.A.49 A de rubro *"RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPÓTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL)"*.

**XXV.** No es óbice para lo anterior, que el 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, reforma al artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como competencia del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Los artículos cuarto y quinto transitorios de la reforma referida señalan que el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar en un plazo que no excederá de 180 días; y que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor aquélla.

Luego entonces y en razón de la reforma constitucional en comento se somete a consideración de este Poder Legislativo las figuras y propuestas aquí planteadas a la normatividad adjetiva, para que las mismas en caso de así estimarlo oportuno, esa H. Soberanía, las haga propias y puedan ser a su vez elevadas al Congreso de la Unión a través de un Acuerdo Legislativo con el objeto de su inclusión en la legislación única en materia procesal civil y familiar próxima a expedirse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.



Secretaría General  
de Gobierno

Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso de que el articulado constitucional referido en líneas previas sea modificado en el sentido que sea de nueva cuenta atribución de las entidades legislar en materia procesal civil, se solicita al Poder Legislativo dé el trámite ordinario correspondiente a la presente iniciativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien presentar a esa H. Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 61, 154, 268 fracción I, 337, 404, 405 Bis, 406, 407, 410, 414, 414Bis y 420; y se derogan los artículos 65, 66, 268 fracción VII, 331, 405, 405 Bis fracciones II y V, 405 Ter, 408, 409, 411, 413, 417 y 419 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 1º. [...]**

En los actos y hechos civiles **las autoridades judiciales** tomarán en consideración las circunstancias de **género**, incapacidad, senectud, cultura y condición social de las personas y en todos los casos procurarán la equidad e **igualdad** entre las partes.

**Artículo 2º. [...]**

**Para garantizar la utilización del lenguaje incluyente, cuando en este código no se haga uso del sexo hombre o mujer, se tendrá como insertado en todas y cada una de las normas de forma igualitaria a ambos sexos, salvo que se haga mención expresa a uno u otro.**

[...]

[...]

[...]



Secretaría General  
de Gobierno

**Artículo 3º.** En las relaciones sociales, las disposiciones de este código se deberán de entender bajo los principios de reciprocidad, equidad e **igualdad** entre los afectados.

**Artículo 61.** El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre **en el orden que éstos decidan**, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado.

**En el caso de que los comparecientes no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de la hija o hijo, la persona que funja como Oficial del Registro Civil procederá a llevar a cabo en presencia de los asistentes un medio de la suerte para designarlo.**

**El orden de los apellidos acordado por los comparecientes para el primogénito se considerará preferentemente para los demás descendientes de línea recta en primer grado.**

**Artículo 65. Se deroga**

**Artículo 66. Se deroga**

**Artículo. 154.** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la comunidad de bienes y al **matrimonio**.

**Artículo 268. [...]**

I. Ser **persona** menor de 18 años de edad;

II. a VI. [...]

VII. **Se deroga.**

VIII a X. [...]

[...]



Secretaría General  
de Gobierno

**Artículo 331. Se deroga.**

**Artículo 337.** En los casos de divorcio **promovido por ambos cónyuges** o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

**Artículo 404. El divorcio puede ser:**

**I. Administrativo; o**

**II. Judicial.**

**Artículo 405. Se deroga.**

**Artículo 405 Bis. [...]**

**I. [...]**

**II. Se deroga;**

**III.** Los cónyuges no tengan **hijas o hijos** vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos; **y**

**IV.** Hubiesen liquidado la sociedad conyugal o legal.

**V. Se deroga.**

Se presentarán ante **la persona que funja como** Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, **asimismo manifestarán bajo protesta de decir verdad que no tuvieron hijas o hijos, o si habiéndolos tenido que éstos son mayores de edad,** que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

**La persona que funja como Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges los declarará divorciados y**



Secretaría General  
de Gobierno

**levantará el acta correspondiente.**

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Artículo 405 Ter. Se deroga.**

**Artículo 406.** Cuando ambos cónyuges convengan en promover el divorcio **por la vía judicial no será necesario que expresen las causas que lo motivan, para lo cual acreditarán a la autoridad judicial que están casados y adjuntarán un convenio en donde fijen los siguientes puntos:**

I. Designación del cónyuge a quien sea confiada la guarda y custodia temporal de **las hijas o hijos** de matrimonio, durante el procedimiento y proponer la guarda y custodia definitiva después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas o hijos** tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos por concepto de alimentación y, en **caso de ser necesario, los gastos del embarazo y nacimiento;**

III. Los términos en que los cónyuges propondrán a **la autoridad judicial**, el régimen de visitas y convivencia con sus **hijas o hijos;**

IV. [...]

V. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro **en los casos previstos en este Código**, o bien, **la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos entre sí de toda obligación alimentaria**, durante el procedimiento o después de ejecutoriada la sentencia, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

VI. [...]





Secretaría General  
de Gobierno

VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que se refiere el artículo 417 Bis de este Código.

La autoridad judicial resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 407.** Mientras que se **resuelve sobre** el divorcio, la **autoridad judicial decretará la separación formal** de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de **las hijas e hijos** a quienes haya obligación de dar alimentos.

En los casos en que exista violencia o peligro para los integrantes de la familia, **la autoridad judicial** dictará las medidas adicionales necesarias que garanticen su seguridad integral.

**Artículo 408. Se deroga.**

**Artículo 409. Se deroga.**

**Artículo 410.** El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges en el momento que así lo decida.

**Artículo 411. Se deroga**

**Artículo 413. Se deroga.**

**Artículo 414. [...]**

I. a III. [...]

La **autoridad judicial** resolverá quién habitará el domicilio conyugal y previo inventario de los bienes que integran la sociedad legal o conyugal, los bienes que continuarán con éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como la forma en que se administrarán estos durante el desarrollo del proceso. Para tal efecto la autoridad judicial dictará las medidas que estime convenientes para que los cónyuges no causen perjuicios en los bienes de la sociedad legal o



Secretaría General  
de Gobierno

**conyugal.**

**En el mismo acuerdo, la autoridad judicial ordenará se realicen las anotaciones preventivas en relación a los bienes inventariados, en las respectivas inscripciones del registro público donde se encuentren, girando oficio o exhorto según corresponda.**

**Artículo 414 Bis.** Mientras se decreta el divorcio, la autoridad judicial dictará las medidas necesarias que garanticen los derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges y las derivadas de la paternidad, maternidad y la filiación, para tal efecto:

I. Dictará en su caso, las medidas precautorias que correspondan, cuando la mujer **se encuentre embarazada**;

II. [...]

III. Confiará la guarda y custodia temporal de **hijas e hijos** durante el procedimiento de divorcio; y

IV. [...]

En caso de que se hubiere acreditado la comisión de delitos o conductas nocivas en contra de **hijas o hijos**, la autoridad judicial dictará las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada mediante la restricción o suspensión a las visitas y convivencia, **o según la circunstancia, la participación de la persona agresora en tratamientos reeducativos integrales, especializados y gratuitos otorgados por las instituciones públicas.**

**Artículo 417. Se deroga.**

**Artículo 419. Se deroga.**

**Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 29 bis fracción VII inciso c), 457, 699, 700, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774 y 775, así



Secretaría General  
de Gobierno

como la denominación del Capítulo IV "Del Divorcio por Mutuo Consentimiento" del Título Décimo Segundo "De los Negocios de Tramitación Especial"; se adiciona el artículo 764 Bis, así como las secciones Primera "Disposiciones Comunes", Segunda "Del Divorcio Promovido por Ambos Cónyuges", Tercera "Del Divorcio Promovido por Uno de los Cónyuges" y Cuarta "Disposiciones Complementarias" al Capítulo IV "Del Divorcio por Mutuo Consentimiento" del Título Décimo Segundo "De los Negocios de Tramitación Especial" del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 29 bis.** [...]

I. a VI. [...]

VII. [...]

a) y b) [...]

c) En los juicios de alimentos; y

d) [...]

VIII. a X. [...]

**Artículo 457.** Las sentencias que se dicten en los juicios sobre nulificación, anotación, rectificación, reposición y de convalidación de actas del Registro Civil, en los términos que prevé el Código Civil, así como las que se pronuncien en los juicios de nulidad de matrimonio y siempre que hubiese prosperado, parcial o totalmente, la acción ejercitada, cuando no se promueva apelación, **la autoridad judicial** ordenará la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia pronunciada, por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

[...]

**Artículo 699.** En los juicios de divorcio se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento **en lo que resulte conducente** y las contenidas en el Capítulo IV del Título Décimo Segundo.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**Artículo 700.** Si se trata de alimentos provisionales que deban abonarse sólo mientras dure el procedimiento en los juicios de divorcio, acreditados los extremos del artículo 696, **la autoridad judicial** procederá, en lo relativo, como se previene en este Capítulo, sin perjuicio de los derechos que conceda a las partes la ejecutoria de divorcio para reclamar alimentos.

## **CAPÍTULO IV Del Divorcio**

### **Sección Primera Disposiciones Comunes**

**Artículo 764.** Para promover el divorcio no es necesario que se expresen las causas que dieron origen al mismo, el cual puede formularse por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos.

En esta clase de juicio no habrá lugar a condena de costas.

**Artículo 764 Bis.** En los casos de divorcio, además de los requisitos establecidos en lo conducente en el artículo 267 de este Código, deberá incluirse:

- I. El acta que acredite el estado civil de los promoventes;**
- II. Las actas de nacimiento de los promoventes y, en su caso, las de sus hijas e hijos;**
- III. Un convenio en que se fije la forma en que ambos cónyuges cumplirán los siguientes puntos:**
  - a) Designación de la persona cónyuge a quien sea confiada la guarda y custodia temporal de las hijas e hijos de matrimonio, durante el procedimiento y proponer la guardia y custodia definitiva después de ejecutoriado el divorcio;**
  - b) De ser necesarios, los gastos del embarazo y nacimiento;**



Secretaría General  
de Gobierno

- c) El modo de subvenir a las necesidades de **las hijas e hijos**, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- d) El régimen de visitas y convivencia con sus **hijas e hijos**;
- e) La casa que servirá de habitación a **las personas** cónyuges durante el procedimiento;
- f) La cantidad que a título de alimentos, **una persona** cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, o después de ejecutoriada la sentencia, en los caso previstos por el Código Civil, **o bien, la manifestación expresa de que ambos cónyuges quedarán exentos de toda obligación de darse alimentos**; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; y
- g) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal o legal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y el proyecto de partición de todos los bienes de la sociedad.

En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho **la persona** cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de **las hijas e hijos**, la cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en el Código Civil y este Código respecto de los bienes propios y los comunes;

#### IV. Las pruebas en las que sustenten dicho Convenio; y

V. Copias simples de la promoción y demás documentos para dar vista a la Procuraduría Social y, en su caso, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

## **Sección Segunda Del Divorcio Promovido por Ambos Cónyuges**

**Artículo 765.** Presentada la solicitud y convenio en términos de los artículos 764 Bis de este Código y el 406 del Código Civil del Estado, la autoridad judicial citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el mismo auto que los cite, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho para que lo corrijan o ajusten en forma conjunta por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

En caso de no solventar las inconsistencias planteadas, se les tendrá por desistidos de su solicitud, así mismo la falta de asistencia por alguno de los cónyuges, sin causa comprobada, dará lugar a que se quede sin efecto la solicitud de divorcio.

**Artículo 766.** La autoridad judicial ordenará dar vista a la Procuraduría Social, y en caso de haber niñas, niños o adolescentes a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que manifiesten lo que a su representación social corresponda en su respectivo ámbito de atribuciones en forma fundada y motivada antes de la audiencia o en la misma.

**Artículo 767.** En la audiencia, una vez satisfechos los requisitos y si se encuentra conforme a derecho, con la asistencia o no de los agentes de la Procuraduría Social o de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la autoridad judicial dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.



Secretaría General  
de Gobierno

### **Sección Tercera Del Divorcio Promovido por Uno de los Cónyuges**

**Artículo 768.** En caso de divorcio promovido por uno solo de los cónyuges, se estará a lo dispuesto en el artículo 765 de este Código en lo conducente, por lo que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella a la persona contra quien se inició, emplazándola para que dé contestación dentro de cinco días.

**Artículo 769.** La autoridad judicial que conozca del asunto prevendrá a la parte demandada para que en la contestación de la demanda manifieste expresamente su conformidad o inconformidad con el convenio.

**Artículo 770.** En caso de que en la contestación de la demanda se manifiesta la conformidad con el convenio propuesto por la parte actora, se estará a lo dispuesto en los artículos 765 a 767 de este Código.

Si en la contestación de la demanda se manifiesta la inconformidad sobre el convenio propuesto por la parte actora, la parte demandada deberá acompañar una contrapropuesta respecto a las cláusulas con que esté en desacuerdo y aportar los argumentos y pruebas en que se sustente.

**Artículo 771.** En el auto en que se tenga por contestada la demanda, o se declare la rebeldía en cuyo caso se considerará inconforme con el convenio, la autoridad judicial también señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que procurará avenirlos respecto de las cláusulas del convenio, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que actora con la contestación de la demanda por el término de tres días, y citará al agente de la Procuraduría Social y en su caso al de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que comparezcan y manifiesten lo que a su representación social corresponda.



Secretaría General  
de Gobierno

**La inasistencia del representante de la Procuraduría Social o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no será motivo para no desahogar la audiencia y se les tendrá por conformes con las propuestas de convenio, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse de dicha inasistencia.**

**En la audiencia la autoridad judicial procurará avenir a las partes en sus diferencias sobre el convenio y en caso de no lograrlo continuará con la audiencia y escuchará la postura de las partes sobre las divergencias en el convenio, de la Procuraduría Social o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes según sea el caso, y les propondrá alternativas de solución.**

**En la misma audiencia, de ser necesario la autoridad judicial señalará las inconsistencias y si los interesados las subsanan y llegan a un convenio disolverá el vínculo matrimonial, aprobará el convenio, elevándolo a categoría de sentencia, ordenando además la remisión de los oficios a que se refiere el artículo 775 de este Código.**

**En caso de desacuerdo entre los cónyuges sobre el convenio o la inasistencia de alguno de ellos a la audiencia, la autoridad judicial citará a sentencia el asunto en el cual se decretará el divorcio, dejando expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental sólo respecto de las cláusulas en que exista el desacuerdo.**

**En la misma sentencia la autoridad judicial dictará las medidas provisionales para que mientras dure el procedimiento se asegure la situación de los hijos que son niñas, niños o adolescentes o de los incapaces y los alimentos de éstos, así como los del embarazo en su caso.**

#### **Sección Cuarta**

#### **Disposiciones Complementarias**





Secretaría General  
de Gobierno

DIGELAG INI 032/2017  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**Artículo 772.** En las diligencias a que se refiere este Capítulo, los cónyuges no podrán hacerse representar por procurador, sino que deberán comparecer personalmente.

**Artículo 773.** En cualquier caso en que los cónyuges dejaran pasar más de **seis** meses sin continuar el procedimiento, el tribunal **declarará oficiosamente la caducidad de la instancia** y mandará archivar el expediente.

**Artículo 774.** La **sentencia** que decrete el divorcio es **irrecurrible**. **Las sentencias interlocutorias o definitivas que resuelvan sobre el convenio, son apelables en ambos efectos.**

**Artículo 775.** **Decretado** el divorcio, el tribunal mandará remitir copia de la resolución a **la persona que funja** Oficial del Registro Civil que autorizó el matrimonio para que levante el acta correspondiente, la archive con el mismo número de acta en el apéndice respectivo y publique la parte resolutive de la sentencia durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

**Asimismo,** remitirá copia del auto correspondiente a **la persona que funja** Oficial del Registro Civil que corresponda para que hagan las anotaciones en el acta de nacimiento de los divorciados.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** No se desconocerá la identidad de aquéllas mujeres casadas que hayan optado por el uso del apellido de su marido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual subsistirá por el tiempo que se conserve el vínculo matrimonial, cuando ocurra la viudez o hasta en tanto decida no usarlo. Sin que puedan utilizar dicho apellido en los casos de divorcio o de ilegitimidad del matrimonio.



Secretaría General  
de Gobierno

**TERCERO.** Los procedimientos de divorcio que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor a este decreto, y en los que ya se haya cerrado su instrucción, continuarán su tramitación conforme a la normatividad vigente hasta entonces.

**CUARTO.** La autoridad judicial que conozca de juicios de divorcio que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, dictarán de oficio un acuerdo donde declaren la disolución del vínculo matrimonial y prosigan su procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que no se haya cerrado su instrucción, ni dictado sentencia.

**QUINTO.** Los Oficiales de Registro Civil que conozcan de los procedimientos de divorcio administrativo que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente, a petición de cualquiera de los interesados podrán ser sujetos al procedimiento previsto en este Decreto, siempre que no haya sido concluido el procedimiento.

**SEXTO.** Las entidades públicas del estado de Jalisco y de los Municipios deberán tomar todas las previsiones y medidas administrativas y legales necesarias para la debida aplicación de las disposiciones de este Decreto.

**SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado, para efectos del artículo 414 Bis último párrafo reformado a través de este Decreto, deberá informar al Supremo Tribunal de Justicia y al Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco, qué dependencias o entidades de la administración pública estatal cuentan con tratamientos reeducativos integrales, especializados y gratuitos dirigidos a personas agresoras.

**OCTAVO.** Se autoriza a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas realice las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cabal cumplimiento al Presente Decreto durante el presente ejercicio fiscal.

En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2018, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación del presente Decreto.



Secretaría General  
de Gobierno

**ATENTAMENTE**  
**GUADALAJARA, JALISCO, A 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO DE JALISCO**

**ROBERTO LÓPEZ LARA**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

FVR/JJC/OCNB

La presente hoja de firmas pertenece a la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.